



## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00153-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **HUGO ALEXANDER LOPEZ URIBE** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 24 de junio.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicita a las partes se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, documentos que debían exhibir a través de la cámara de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y un teléfono de contacto.

### **Parte Demandante:**

**Apoderado:** ANDRÉS FABIÁN MUÑOZ DÍAZ, C.C. 1.094.927.107 y T.P. 353.441 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 13 No.19-33. Edificio La Plazuela Oficina E de Armenia. Tel. 3186340707. Correo electrónico: [andresfmunozabogado@gmail.com](mailto:andresfmunozabogado@gmail.com)

### **Parte Demandada:**

**Apoderada EJERCITO NACIONAL:** MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, C.C. No. 27.984.472 y T.P. No. 141.967 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Km 3 Vía Armenia Instalaciones de la Sexta Brigada de esta ciudad. Tel: 3136066213. Correo Electrónico: [marxis7@hotmail.com](mailto:marxis7@hotmail.com); [notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co)

### **MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: [ysanchez@Procuraduría.gov.co](mailto:ysanchez@Procuraduría.gov.co) y [procjudadm105@Procuraduría.gov.co](mailto:procjudadm105@Procuraduría.gov.co)

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva al abogado ANDRÉS FABIÁN MUÑOZ DÍAZ, C.C. 1.054.927.107 y T.P. 353.441 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, que reposa en el archivo denominado “027SustitucioPoderDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Al igual que a la abogada MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, C.C. No. 27.984.472 y T.P. No. 141.967 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por la abogada JENNY CAROLINA MORENO DURÁN, que reposa en el archivo denominado "024SustitucioPoderMindefensa" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se efectuó un control de legalidad y como el Despacho ni las partes advirtieron irregularidad alguna en el trámite procesal, se tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se indicó que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera el Ejército Nacional el Despacho advirtió que la demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones y al pronunciarse sobre los hechos señaló que no pone en discusión los actos administrativos (Hecho 2), pero señala que la interpretación normativa y legal que realiza la parte demandante son apreciaciones subjetivas (Hechos 3, 4 y 5).

Seguidamente, el Despacho informó que los hechos que se encontraban probados y que no serían objeto de discusión en el presente asunto, eran los siguientes:

Al demandante mediante resolución No. 291312 de 26 de febrero de 2021, se le reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas (fls. 1 a 6 del archivo "004Anexos" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente).

### **Así mismo, que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:**

- La parte demandante afirma que en la resolución No. 291312 de 26 de febrero de 2021 no se tuvo en cuenta el subsidio de familia como factor salarial para liquidar las cesantías del demandante.
- La demandada manifiesta que la entidad al momento de liquidar las cesantías definitivas tomó como base los rubros y conceptos de ley, propios de un soldado profesional del Ejército Nacional.

Frente a lo cual, las partes no efectuaron manifestación alguna al respecto.

A continuación, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1.1 Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 291312 del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se reconocieron las cesantías definitivas a la demandante.

1.2 Inaplicar por Inconstitucional el Decreto 1794 de 2000 Artículo 9, y normas que no incluyan como factor salarial el Subsidio de familia para liquidación de las cesantías, por ser normas vulneradoras de derechos fundamentales.

- 1.3 Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL:
- 1.3.1. Liquidar y cancelar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación.
  - 1.3.2. Cancelar las diferencias entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial.
- 1.4. La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C., certificado por el DANE.
- 1.5. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.
- 1.6. Que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A. y demás normas concordantes Para su cumplimiento, en los términos legales, se comunique la sentencia a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal.

Frente a las cuales, la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda y los demás sujetos procesales que no tenían alguna observación al respecto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho anunció que el **problema jurídico** objeto de estudio se centraría en Determinar si el demandante tiene derecho a la inclusión del subsidio familiar como factor salarial para liquidación de sus cesantías definitivas.

Sin que las partes efectuaran manifestación sobre el particular:

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en esos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

### **CONCILIACIÓN**

Se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que informara si el presente asunto había sido sometido al Comité de Conciliación, quien manifestó que en sesión del 04/02/2022 se determinó no conciliar, por lo que el Despacho declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a que no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

## **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

### **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo "004Anexos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

### **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el archivo "016ContestacionDemandaAnexosMindefensa" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

### **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

Teniendo en cuenta que a la fecha no han sido aportadas las documentales requeridas en el oficio No. 379 de 2021, consistente en las certificaciones en donde se indique la última unidad militar del demandante HUGO ALEXANDER LÓPEZ URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 9.865.750, y se indique si se le incluyó el subsidio familiar como factor salarial para la liquidación de las cesantías y, en caso negativo las razones de hecho y de derecho, **se ordena se oficie** a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que en el término máximo de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue las certificaciones mencionadas.

### **REITERACION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

Reitérese al Ejército Nacional por conducto de la apoderada aquí presente, la obligatoriedad de allegar el expediente administrativo (expediente prestacional de cesantías definitivas) del señor HUGO ALEXANDER LÓPEZ URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 9.865.750.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

El Despacho planteó la posibilidad de incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada sin necesidad de realización de audiencia de pruebas, alternativa que fue acogida por las partes.

**AUTO:** Una vez allegada la prueba documental decretada se procederá a su incorporación y a correr traslado de la misma, a través de auto separado; posteriormente, si no se presenta ninguna objeción, igualmente mediante auto separado, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, termino dentro del cual el delegado del Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene; se advierte que la sentencia será dictada dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno correspondiente. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia, se dio por terminada a las nueve y dieciocho de la mañana (09:18 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d494c14ecba5ef4b69bc9abe0b3be45a24200ea59e895217f1a9f70a7e1b28**

Documento generado en 06/10/2022 12:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**